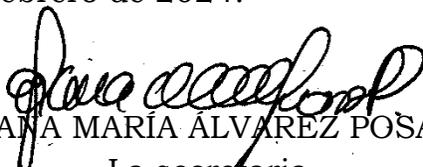




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en cumplimiento a su oficio núm. 0238 y 240 del 16 de noviembre de 2023 (folio 503 y 505), la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana SA rindió respuesta (folio 508 a 523); a su vez, la demandada Sucroal SA allegó respuesta (folio 524 a 622), pero la codemandada Hard Servicios Profesionales y Generales SAS no ha dado respuesta al oficio núm. 239 del 16 de noviembre de 2023 (folio 504).

Por otra parte, comunico que la parte demandante y demandada Sucroal SA solicitaron aplazamiento para la audiencia programada a las 09:00 a. m. del día 5 de febrero de 2024, argumentando intentar conciliar (folio 623 a 627. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 9 de febrero de 2024.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0180

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: SANTIAGO URBANO

DEMANDADOS:

1. SUCROAL SA

2. HARD SERVICIOS PROFESIONALES Y GENERALES SAS

GARANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00110**-00

Palmira — Valle, nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado aceptará a la parte demandante y demandada Sucroal SA la solicitud de aplazamiento con el propósito de garantizar una conciliación de cara al proceso; por tanto, ejerciendo la facultad de dirección (Art. 48.º CPT y de la SS), por un lado, programará fecha y hora, exclusivamente, para validar el posible acuerdo conciliatorio entre las partes con arreglo a la disponibilidad de agenda para los próximos días.

Por el otro, previendo que las partes no logren el acuerdo en los próximos días, igualmente, con el propósito de mantener la dirección del proceso, el Juzgado reprogramará la realización de la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, conforme a la disponibilidad de agenda y complejidad de este asunto con relación a la práctica de las pruebas decretadas en su momento.

Así mismo, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante los documentos allegados por la parte demandada Sucroal (folio 524 a 622) SA y la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana SA rindió



respuesta (folio 508 a 523), con ocasión de la prueba por informe decretada de oficio en la audiencia pública del artículo 77.º CPT y de la SS (folio 500 y 501), para los fines pertinentes, cuya incorporación será decidida en la audiencia pública del artículo 80.º *ibidem*.

Advierte el Juzgado que las diligencias programadas, se adelantarán con las advertencias respectivas, privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Ahora, el Juzgado recuerda a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Finalmente, el Despacho ordenará a la Secretaría que remita a la dirección electrónica de la demandada Hard Servicios Profesionales y Generales SAS, con la debida constancia de su entrega, el oficio núm. 239 del 16 de noviembre de 2023 (folio 504), a fin de que cumpla la orden proferida respecto de la prueba por informe decretada de oficio.

Por lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

**Primero.** Aceptar a la parte demandante y demandada Sucroal SA la solicitud de aplazamiento.

**Segundo.** Programar la hora de las **03:30 p. m. del día 22 de febrero de 2024**, para efectos de validar el posible acuerdo conciliatorio al que llegue la parte demandante y demandada Sucroal SA.

**Tercero.** Reprogramar la hora de las **09:00 a. m. del día 2 de octubre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

**Cuarto.** Poner en conocimiento de la parte demandante los documentos allegados por la parte demandada Sucroal (folio 524 a 622) SA y la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana SA rindió



respuesta (folio 508 a 523), para los fines pertinentes y advertir que su incorporación será decidida en audiencia pública.

**Quinto.** Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

**Sexto.** Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Séptimo.** Ordenar a la Secretaría que remita a la dirección electrónica de la demandada Hard Servicios Profesionales y Generales SAS el oficio núm. 239 del 16 de noviembre de 2023, para que proceda con su cumplimiento.

**Octavo.** Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2020-00110-00](https://765203105002-2020-00110-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**12/Febrero/2024**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia pública del artículo 77.º y 80.º CPT y de la SS, para las 09:00 a. m. del 31 de enero de 2024, pero el apoderado del actor renunció al poder (folio 331) y aquel solicitó el aplazamiento indicando que nombrado como servidor público, condición que le impide continuar con el mandato (folio 323 a 330). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 9 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0179

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: EIDER LOZANO SÁNCHEZ  
DEMANDADO: NÉSTOR ANDRÉS LOZANO HERNÁNDEZ  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00148**-00

Palmira — Valle, nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aceptará al Dr. Jhon Jairo Sabogal Gutiérrez la renuncia al poder otorgado por el actor, por cuanto acompañó la prueba de paz y salvo con aquel, lo cual se ajusta al inciso 4º del artículo 76.º del CGP., aplicable por analogía.

Ahora, en vista que se aceptó al apoderado del actor la renuncia al poder y aquel se encuentra sin designar otro que lo represente en la causa, para efectos de garantizarle su derecho al debido proceso, defensa y contradicción (Art. 48.º CPT y de la SS), el Juzgado aceptará la solicitud de aplazamiento requerirá el mismo actor para que en el término de un mes contado a partir de la notificación de esta providencia se sirva designar nuevo apoderado, quién deberá estudiar el expediente con suficiente antelación a la diligencia a programar.

En consecuencia, el Juzgado programará nueva fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, de acuerdo a la disponibilidad de la agenda, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Igualmente, el Juzgado advierte a las partes que comparecer con o sin apoderado judicial; preparados para formular y absolver interrogatorios; y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer y que su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal,



judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero. Aceptar** al Dr. Jhon Jairo Sabogal Gutiérrez la renuncia al poder otorgado por el actor.

**Segundo. Aceptar** a la parte demandante la solicitud de aplazamiento.

**Tercero. Requerir** al demandante para que en el término de un mes contado a partir de la notificación de esta providencia se sirva designar nuevo apoderado, quién deberá estudiar el expediente con suficiente antelación a la diligencia a programar.

**Cuarto. Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del día 1 de octubre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

**Quinto. Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

**Sexto. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Séptimo. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden **acceder efectivamente el expediente digital con el siguiente enlace** [765203105002-2021-00148-00](https://765203105002-2021-00148-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**12/Febrero/2024**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia pública del artículo 80.º CPT y de la SS para las 09:00 a. m. del día 25 de enero de 2024, y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca mediante oficio del 8 de febrero de 2023 informa sobre la carencia de una información de cara a practicar la prueba pericial (folio 284 a 287).

También, comunico que el demandante otorgó poder al abogado Dr. Fermín Antonio González González (folio 288 a 291), y aquel informa sobre el trámite adelantado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para practicar la prueba pericial (folio 292 a 304). Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 9 de febrero de 2024.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0181

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: TIRSO COSSIO PEREA

DEMANDADOS:

1. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA
2. LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00206-00**

Palmira — Valle, nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado reconocerá personería al Dr. Fermín Antonio González González para que actué en nombre del demandante y en los términos del poder allegado (folio 288 a 291), puesto que se ajusta al artículo 74.º del CGP., aplicable por analogía.

Ahora, con relación a la prueba pericial decretada a la parte demandante (folio 241 y 242), fue expedido el oficio núm. 0017 del 8 de marzo de 2022 y con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (folio 243), y aquella con oficio del 8 de febrero de 2023 informó la carencia de la siguiente información (folio 284 a 287):

- «- Se solicita respetuosamente al señor juez, Aclarar mediante un oficio cuales son las patologías puntuales para las cuales requieren calificación
- Aportar toda la HC del paciente referente a las patologías requeridas (Valoraciones de especialistas)
- FURAT ACCIDENTES LABORALES OCURRIDOS
- ANALISIS DE PUESTO DE TRABAJO DE TODAS LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS



- Aportar todos los exámenes que los especialistas soliciten
- Nota: posterior a los aportes realizados pueden ser solicitadas valoraciones o exámenes adicionales»

Ahora, constata el Despacho que el apoderado del demandante informó sobre el trámite adelantado ante la Junta de Calificación (folio 292), entre los cuales, acredita que el pago de los honorarios de fecha *25 de enero de 2023* (folio 296) y que diligenció el *Formulario de Solicitud de Calificación* (folio 294 y 295), junto al oficio expedido por aquella el 8 de febrero de 2023 (folio 298 y 299).

En ese sentido, colige que la parte demandante cumplió, por lo menos, con el pago de los honorarios ante la Junta de Calificación y que ya tiene conocimiento de los documentos que aquella requiere, que por cierto no tiene en su poder, mismos que fueron comunicados a este recinto, y cuyo objeto es practicar la prueba pericial decretada en su momento.

Así las cosas, ejerciendo la facultad de dirección del proceso (Art. 48.º CPT y de la SS), el Juzgado adoptará las siguientes:

1. Requerirá a la parte demandante para que en el término de diez días contados a partir de la notificación de esta providencia radique ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca todos los documentos que tenga en su poder para efectos de practicar la prueba pericial.
2. Informará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca que la calificación del actor debe ser **integral** con relación a las patologías que acredite la historia clínica que aquel ponga a disposición y que deberá rendir el dictamen con no menos de **un mes** contado al recibo del oficio que expida la Secretaría con la documentación que el mismo actor haya puesto a su disposición.
3. Advertirá a las partes que el traslado del dictamen pericial se hará por medio de providencia notificada por estado electrónico, con antelación a la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS, y para efectos de ejercer el derecho de contradicción.

En consecuencia, dado que la prueba pericial se encuentra en su práctica, garantizando el Juzgado el derecho de defensa y contradicción de las partes, programará **por última vez** nueva fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS**, de acuerdo a la disponibilidad de la agenda, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Igualmente, el Juzgado advierte a las partes que comparecer con o sin apoderado judicial; preparados para formular y absolver interrogatorios; y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer y que su inasistencia les acarrearán consecuencias procesales.

También se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de



agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero. Reconocer** personería al Dr. Fermín Antonio González González, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.257.278 y la tarjeta profesional núm. 73.592 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante.

**Segundo. Requerir** a la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia y que vence el 26 de febrero de 2024 radique ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca todos los documentos que tenga en su poder para efectos de practicar la prueba pericial.

**Tercero. Informar** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca que la calificación del actor debe ser **integral** con relación a las patologías que acredite la historia clínica que aquel ponga a su disposición y que deberá rendir el dictamen con no menos de **un mes** contado al recibo del oficio que expedida la Secretaría con la documentación que el mismo actor haya radicado. Librar por Secretaría el oficio, vencido el término del numeral anterior.

**Cuarto. Reprogramar por última vez** la hora de las **09:00 a. m. del día 3 de octubre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

**Quinto. Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

**Sexto. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Séptimo. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden **acceder efectivamente el expediente digital con el siguiente enlace:** [765203105002-2020-00206-00](https://765203105002-2020-00206-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**12/Febrero/2024**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el 6 de septiembre de 2023 la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio núm. 1076 del 1° de septiembre de 2023 que fue notificado en estados el 4 de septiembre de 2023. Posteriormente el abogado de la ejecutante ha presentado memoriales de impulso procesal. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 9 de febrero de 2024.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0178

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario 2008-00302)

EJECUTANTE: JUDITH MORENO CORREA

EJECUTADO: LUIS JOSÉ GIRALDO OSPINA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2014-00224-00**

Palmira — Valle, nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en relación con el recurso de *reposición* interpuesto por la parte actora, el Juzgado advierte que conforme al artículo 63.º del CPT y de la SS, el auto interlocutorio núm. 1076 del 1° de septiembre de 2023 fue notificado en el estado núm. 137 del 4 de septiembre de 2023 y la parte ejecutante formuló el recurso el 6 de septiembre de 2023. Es decir, durante dentro del término legal de dos días siguientes a su notificación. En consecuencia, por ser oportuno y contra un auto interlocutorio, el Juzgado procederá con su análisis.

Concretamente la recurrente manifiesta su desacuerdo indicando que es procedente la vinculación en el presente trámite de la señora Lina Johana Delgado López como empleadora sustituta conforme al artículo 69.º del CPT y de la SS, y reitera su solicitud de que se ordenen las medidas cautelares contra ésta. Para resolver, el Despacho considera que, tal como lo refirió en la providencia precedente «(...) los efectos de una providencia judicial corresponden únicamente a las partes en ella referidas, y en su alcance literal, por lo cual no es procedente el embargo y secuestro de bienes cuya titularidad no corresponde al demandado y obligado en la sentencia judicial (...)».

Adicional a las razones expuestas en la providencia objetada, el proceso ejecutivo se circunscribe presamente a la ejecución o cumplimiento de



los derechos contenidos en el documento en el que se funda, en ese sentido el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

Así, para resolver el recurso, recuerda el Juzgado que tratándose el presente asunto de la ejecución de una sentencia, el artículo 305.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibidem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la petición elevada por la parte actora en el sentido de ordenar el pago de los derechos que le fueron reconocidos en providencia judicial a quién no fue vinculada en el proceso y contra quien no se emitió orden en dicha providencia, desborda el contenido de la misma, y supera el alcance del título que sirve de base de mérito ejecutivo, en tanto que no se trata de una obligación clara, expresa, actualmente exigible, y debidamente ejecutoriada, contrario ello, se funda en una nueva pretensión que eventualmente debería agotar el trámite de un proceso declarativo.

Por consiguiente, el Juzgado **no repone** para revocar el auto interlocutorio núm. 1076 del 1º de septiembre de 2023 mediante el cual negó la petición de vincular al presente proceso ejecutivo a la señora Lina Johana Delgado López, así como las medidas cautelares solicitadas contra a ésta.

En cuanto al recurso de *apelación*, el Juzgado lo concederá en el efecto *devolutivo* por ser procedente y oportuno al tenor del numeral 2.º y 7.º del artículo 65.º y en concordancia con el artículo 108.º del CPT y de la SS, toda vez que la providencia atacada decidió sobre la intervención de un tercero y al mismo tiempo sobre la medida cautelar contra aquel.

Finalmente, como en este asunto el Juzgado aprobó la anterior liquidación del crédito y declaró en firme la liquidación en costas y agencias en derecho, requerirá a la parte ejecutante para que sirva denunciar nuevos bienes del ejecutado de conformidad con el artículo 101.º del CPT y de la SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



**Primero. No reponer** para revocar el auto interlocutorio núm. 1076 del 1° de septiembre de 2023.

**Segundo. Conceder** a la parte ejecutante el recurso de apelación en el efecto *devolutivo* interpuesto contra el auto interlocutorio núm. 1076 del 1° de septiembre de 2023.

**Tercero. Remitir** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle) **por segunda vez** para que surta el recurso de apelación frente al auto interlocutorio núm. 1076 del 1° de septiembre de 2023.

**Cuarto. Requerir** a la parte ejecutante para que denuncie nuevos bienes del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NINO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **núm. 019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

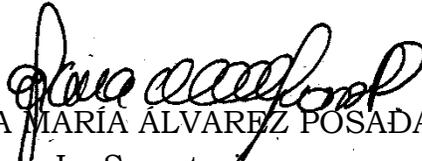
**12/Febrero/2024**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio núm. 1321 del 30 de agosto de 2022, donde se aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 9 de febrero de 2024.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0177

PROCESO: ORDINARIO LABORAL ÚNICA (Seguridad Social)  
EJECUTANTE: FRANCISCO RICAURTE CONCHA VIVEROS  
EJECUTADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00182-00

Palmira — Valle, nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 63.º del CPT y de la SS, el Juzgado advierte que el auto interlocutorio núm. 1321 del 30 de agosto de 2022 fue notificado por estado núm. 135 del día 31 de agosto de 2022 y la parte actora lo impetró el mismo día, es decir, durante su permanencia en Secretaria y dentro del término legal de dos días. En consecuencia, por ser oportuno y contra un auto interlocutorio se procederá con su análisis.

Concretamente el recurrente manifiesta su desacuerdo con dicha providencia en el sentido de la aprobación de costas, aduce que el señor Francisco Ricaurte Concha Viveros, es una persona de 68 años de edad, de bajos recursos económicos, cuenta con fuerzas deterioradas, devenga un salario mínimo y padece de diabetes, por tanto, solicita no aprobar la liquidación de costas de la cuantía \$500.000,00 que fueron liquidadas mediante auto núm. 1321 de 30 de agosto de 2022.

Sobre el particular, el Juzgado no considera válidos los argumentos expuestos por la recurrente, si en cuenta se tiene, por un lado, que la fijación de agencias en derecho a cargo de la parte demandante, por ser vencido en el juicio, se encuentra ajustada al inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la SS. Además, se tuvo en cuenta la tarifa de agencias que consagra Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Por otra parte, con relación a la condición de *amparo de pobreza*, es válida durante el curso del proceso en virtud del artículo 151.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, pero, al revisar



minuciosamente el expediente el Juzgado no constata que el actor haya elevado dicha solicitud antes de la condena en impuesta en esta instancia. De ahí, que lo lógico era elevarla antes de que la sentencia fuese proferida, y no ahora que se sabe la condición de deudor de las costas en su contra por ser el vencido dentro del juicio, más cuanto por la naturaleza del procedimiento adelantado de *única* instancia el mismo se encuentra totalmente terminado.

Con todo, el Juzgado no repone para revocar el auto interlocutorio núm. 1321 del 30 de agosto de 2022 mediante el cual aprobó la liquidación de costas; como el proceso se encuentra totalmente terminado, negará la solicitud de amparo de pobre elevada por la parte demandante; y ante la no existencia otra actuación pendiente devolverá el expediente a su paquete de archivo respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **No reponer** para revocar el auto interlocutorio núm. 1321 del 30 de agosto de 2022.

Segundo. **Negar** a la parte demandante la solicitud de amparo de pobreza.

Tercero. **Devolver** el expediente a su paquete de archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

(DDI)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**12/Febrero/2024**

La Secretaria.